

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO 1849/17)
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2019-00027-00 (2017-02012 E.D.)
AFECTADO(S): **HEBERT SALAZAR LUNA y OTROS**
FISCALIA: CUARENTA Y UNO (41) DEEDD DE BOGOTÁ

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017) y teniendo en cuenta que el abogado **PABLO ANDRÉS MAYORGA PEÑA**, apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A, solicitó la práctica e incorporación de pruebas de manera oportuna, se procede a resolver tales pedimentos.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar su práctica; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.

2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.

3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”

La citada Ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Asimismo, indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la *inspección*, la *peritación*, el *documento*, el *testimonio*, la *confesión* y el *indicio*, agregando entre otras cosas, que el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ibídem señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibídem (modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas, que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es

distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS DEL APODERADO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.

El abogado PABLO ANDRÉS MAYORGA PENNA, en calidad de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S. A., después de exponer detalladamente los procedimientos efectuados por dicha entidad bancaria para el análisis del crédito hipotecario otorgado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.236-24401, examinar minuciosamente diversas pruebas, y formular peticiones que no son propias de la etapa actual del proceso, dado que deberán ser presentadas en el momento previo a la emisión del fallo correspondiente, procede a realiza las siguientes solicitudes probatorias:

A. DOCUMENTALES

Solicita tener como pruebas **DOCUMENTALES** las siguientes que aporta a la actuación:

1.- Escritura Pública 225 de 7 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Única de San Martín, por medio de la cual se constituyó hipoteca a favor del Banco de Bogotá S. A., sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

2.- Formulario de calificación de la escritura pública No 225 del 7 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría Única de San Martín.

3.- Proyecto crediticio del señor Luis Diego Támara Aldana para el desembolso del crédito No. 00157929756 y el otorgamiento del cupo de la tarjeta No. ****5011.

4.- Carta del 2 de mayo de 2013 del Banco de Bogotá S. A. en donde se comunica al señor Luis Diego Támara Aldana la aprobación de crédito de libre destino, crediservice (crédito rotativo) y tarjeta de crédito visa.

5.- Concepto jurídico de revisión final sobre la garantía constituida en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24401, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, suscrito por el Gerente Jurídico del Banco de Bogotá S. A.

6.- Avalúo del 12 de febrero de 2013, elaborado por el perito Juan Antonio Calderón Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 17161954 y vinculado a ISA AVALUOS LTDA. NIT. 830008001-5, en donde se indica que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín cumple con las exigencias requeridas por el Banco de Bogotá S. A., para garantía hipotecaria.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00027-00 (2017-02012 E.D.)
AUTO ORDENA PRUEBAS

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

7.- Póliza de seguros todo riesgo de daños materiales, vinculada al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-24401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, con Suramericana S. A., endosada a favor del Banco de Bogotá S.A.

8.- Declaración de renta del año 2011 del señor Luis Diego Támara Aldana.

9.- Estados financieros del señor Luis Diego Támara Aldana para el período 2011.

10.- Consultas realizadas el 30 de abril de 2013 en centrales de información financiera (Datacrédito y Cifin) del señor Luis Diego Támara Aldana.

11.- Documentos que soportan las obligaciones crediticias del señor Luis Diego Támara Aldana (Solicitudes de servicios financieros, pagaré, carta de instrucciones y reglamento del producto financiero).

12.- Copias del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S. A. contra el señor Luis Diego Támara Aldana, y que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos – Meta, con rad. 506893189001-2016-00043-00 (incluye anexos).

13.- Copias auténticas del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S. A. contra el señor Luis Diego Támara Aldana, y que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos – Meta, con rad. 506894089001-2016-00049-00 (incluye anexos).

En punto a los anteriores documentos allegados por el abogado MAYORGA PENNA, relacionadas en los numerales 1 al 13, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno.

A. SOLICITUD ADICIONAL

Solicita Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que informe si para la fecha en la cual se constituyó la respectiva garantía hipotecaria (7 de mayo de 2013) el señor LUIS DIEGO TAMARA ALDANA, estaba involucrado en alguna investigación o proceso penal público que una persona prudente y diligente debiera y pudiera conocer para prever un futuro proceso de extinción.

Frente a la anterior petición, el despacho no accede, dado a que son suficientes los elementos de prueba allegados por la entidad financiera relacionados con el conocimiento del cliente.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

Revisada la presente actuación, observa el despacho que se hace necesario solicitar al BANCO DE BOGOTA S.A., para que en el termino de *cinco (05)* días contados a partir del recibo de la comunicación que se libre, allegue los documentos que acrediten el estudio del crédito hipotecario otorgado mediante la escritura pública No. 0941 del 10 de

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

mayo de 2007, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-45350**, propiedad del señor HEBERT SALAZAR LUNA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCERDER a las documentales relacionadas en los numerales 1 al 13, aportadas por el apoderado del Banco de Bogotá, el abogado **PABLO ANDRÉS MAYORGA PENNA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud adicional peticionada por el apoderado del Banco de Bogotá, el abogado **PABLO ANDRÉS MAYORGA PENNA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE como **PRUEB DE OFICIO** la ordenada por el Despacho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la misma, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 inciso 1º y 65 numeral 2º de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [043 del SEIS \(06\) DE OCTUBRE DE 2023](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Leidy Lorena Carrillo
Secretaria

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f6d1df5f6cf583e3f3fe11de91483c5e7df78781e47f58de9bed5aa278bb21**

Documento generado en 05/10/2023 11:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>